

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm 95.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 48.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 8 de los corrientes la Real orden siguiente.

Por Real orden de 11 de Mayo último S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la exposicion pública de los productos de la industria española, que ha de celebrarse en esta córte con arreglo á las disposiciones contenidas en la instruccion comunicada por circular á todos los Gobiernos políticos con fecha 4 de Febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indígena, y en vista de lo manifestado por el Director del Conservatorio de Artes, la Reina se ha servido señalar el dia 20 de Abril próximo para la apertura de la esposicion, admitiéndose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de Mayo siguiente para su conclusion. Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la Gaceta y Boletines oficiales la referida instruccion de cuatro de Febrero del año último, con la variacion que corresponde en el artículo 1.º, para que llegue a conocimiento de todos

los que pueden presentar objetos de industria, recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el artículo 18 de la misma, á fin de que valiéndose de las sociedades económicas, juntas de comercio, corporaciones gremiales y otras cualesquiera que, por el objeto de su instituto, ó por la ocupacion profesional de sus individuos puedan cooperar mejor á la realizacion de las miras del gobierno, se logre reunir en la próxima exposicion todo cuanto mas útil produzca la industria del pais y sea digno de presentarse al público tanto para que sirva de provechosa estimulo á los demas productores, como para la mayor recompensa y lauro de los premiados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Todos los efectos de artes é industria que hayan de presentarse á la exposicion pública deberán estar en Madrid antes del dia 20 de Abril próximo en cuyo dia principiará la exposicion continuando hasta el 31 de Mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun articulo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital ó á los Alcaldes constitucionales del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los Alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y se-

llar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutaran de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos à los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados y entregados con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid para el dia 1.º de Abril.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos à la esposicion pública, pero no tendrán opcion à los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fabrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio à seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán à las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de la industria, entraran libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar à conocer cada artículo de industria, por ejemplo una pieza de cada clase y color de tegidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con

respecto à las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzaran los dueños de ellos con arreglo à lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension à sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y à los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública, se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá à la calificacion de los objetos, y à la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos à sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las halajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública, se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase en los dias que al efecto se señalaren despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar asi los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion, de las cuales se podrá usar como una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados à besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar à conocer sus géneros de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les

dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios, se atenderá:

- 1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.
- 2.º A su buena calidad y cómodo precio.
- 3.º A que sean los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.
- 4.º A que si son instrumentos máquinas ó herramientas estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Las incalculables ventajas que á las artes é industria nacional debe producir la noble emulacion de los apetecidos premios que se dispensarán por el Gobierno á los que sobresalgan en los diferentes ramos de riqueza pública, me hacen esperar que los artistas y directores de fábricas y establecimientos agrícolas é industriales se estimularán á presentar sus productos en la esposicion pública, remitiéndolos á este Gobierno político desde 1.º de Marzo próximo hasta el 31 del mismo, para los efectos prevenidos en el artículo 18 de la referida instruccion. Zaragoza 19 de Febrero de 1845. = Antonio Oro.

Núm. 96.

Subdelegacion de Rentas Nacionales de la Provincia de Zaragoza.

Para pago á la Hacienda pública de setenta y un mil novecientos setenta y siete rs. 20 mrs. vn. que D. Gerónimo Ciria y consortes vecinos de Quicena provincia de Huesca, adeudan á la misma como fianzas de D. Mariano Español arrendador que fué de la Encomienda de San Juan de Huesca, se venden las fincas siguientes sitas en dicho pueblo y sus términos.

Una Demba en secano de cuatro cahices tierra tasada en 6000 rs.

- Un campo de un cahiz seis fanegas de tierra, 3550 rs.
- Una faja en la huerta de un cahiz, 1990 rs.
- Un campo de un cahiz cuatro fanegas 3000 reales.
- Una faja con árboles de siete fanegas 2000 reales.
- Un campo en la huerta y secano de un cahiz cuatro fanegas 3900 rs.
- Otro campo de un cahiz 2900 rs.
- Un campo en la huerta de un cahiz cuatro fanegas 4950 rs.
- Un huerto de un cahiz dos fanegas 3950 rs.
- Una hera y Demba junto al lugar dos cahices dos fanegas 3000 rs.
- Dos ortales de una fanega 980 rs.
- Una viña en secano de un cahiz dos fanegas 990 rs.
- Un campo de tres cahices de tierra 2500 rs.
- Un campo yermo de dos cahices tierra 2500 rs.
- Otro campo yermo en secano de siete cahices cuatro fanegas 7000 rs.
- Una casa en dicho lugar confronta con granero que fué de Monte Aragon 20.000 rs.
- Otra casa primera entrando al pueblo camino de Huesca 40.000 rs.
- Un campo yermo en secano de tres cahices 1300 rs.
- Una faja en la huerta 1700 rs.
- Unas suertes de un cahiz 2000 rs.
- Un huerto con casa de cuatro fanegas 6000 reales.
- Una Demba en secano de dos cahices cuatro fanegas 3000 rs.
- Una viña en secano retasada en 1170 rs.
- Un huerto cerrado de cuatro fanegas 8470 rs. 20 mrs.
- Un campo con olivos de seis cahices de tierra 17.882 rs. 12 mrs.
- Un campo y viña de cuatro cahices 9418 rs. 26 mrs.
- Tres fajas en la huerta de siete cahices cuatro fanegas 11.217 rs. 4 mrs.
- Un cuatron en la huerta de seis fanegas 1317 rs. 22 mrs.
- Dos cuatrones en la huerta de dos cahices dos fanegas 3576 rs. 16 mrs.
- Un campo en secano un cahiz cuatro fanegas 572 rs. 32 mrs.
- Otro campo en secano de tres cahices de tierra 1694 rs. 4 mrs.
- Otro campo en secano de ocho cahices 3576 rs. 16 mrs.
- Otro campo de cuatro cahices 1882 rs. 12 mrs.
- Otro campo de tres cahices 1694 rs. 4 mrs.
- Una Demba de tres cahices 3294 rs. 4 mrs.
- Las personas que quieran interesarse en la

4
compra de alguna ó algunas de las citadas fincas, podrán concurrir á los estrados de esta Intendencia el dia veinte y cinco de los corrientes, á las doce de su mañana en donde se subastarán en favor del mejor postor, debiendo advertir que no se admitirán las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones. Zaragoza 9 de Febrero de 1845. = Juan de Cardenas. = Por mandado de S. S., Gorgonio Arnes.

PARTE NO OFICIAL.

El magisterio de niños con el agregado de organista de este pueblo se halla vacante; el ayuntamiento le asigna la dotacion de dos mil rs. vn. y seis cahices de trigo; con mas cuarenta rs. vn. mensuales que le producirá otro emolumento que podrá tomar á su cargo, compatible con el desempeño del magisterio. Los profesores que gusten obtenerlo, siendo organistas, dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor Alcalde del mismo hasta el dia 2 de Marzo próximo en que se proveerá. Leciñena 10 de Febrero de 1845.

Estatutos del Monte-pio de tribunales.

Fundacion del Monte-pio de Tribunales = La estension que reciben las sociedades de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas, fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un período brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado según las reglas para la admision de los individuos, y el celo y economía empleados por los que tienen el encargo de dirigirlos.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia, en que menores las entradas, grandes las cargas, y crecidos los repartos, ofrezca grave riesgo su existencia, si no se toman fuertes precauciones, y se adoptan extraordinarios recursos. Los socios á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse espuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia, en el caso en que necesiten los socorros prometidos; y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerte de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piense en remediar tan grave inconveniente, porque ó deslumbrá la idea de que con una módica contribucion anual puede aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual halaga mucho á la generalidad, ó no se advierte, que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo, é impuestas con toda seguridad, ademas de ofrecer constante duracion, son la mejor garantía que puede darse á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta cla-

se, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convencimiento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos ademas un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de todas las atenciones cuando llegue el período temible en esta clase de sociedades.

La prudente adopcion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantía de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el dia el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarían daños incalculables á la asociacion.

En esta base tan duradera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su subsistencia; y á las familias de estos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exigir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrían en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos ademas de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que excederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del Monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor direccion del Monte, la segura imposicion de sus fondos y la mas económica y bien entendida administracion del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningún tiempo pueden llegar á ser irrealizables sus conocidos é inmensos beneficios. Así han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institucion, y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservacion del Monte se encuentran garantidos en los artículos del reglamento que han aprobado para gobierno del mismo, con tan loable y filantrópico objeto.

[Se continuará.]

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.